



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 5817215 Radicado # 2023EE309606 Fecha: 2023-12-27

Tercero: 3143081 - AGUSTIN LARROTA TORRES

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 10621**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2012EE110220 del 11 de septiembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía Local de Bosa, respuesta al derecho de petición - Radicado SDA 2012ER094142 Solicitud de Intervención. Predio de SOTRANDES, Carrera 87 C No. 74 -70 Sur, Localidad de Bosa.

Que mediante radicado No. 2012EE128394 del 23 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía Local de Bosa, respuesta al Radicado SDA 2012ER123583, Derecho de Petición de SOTRANDES, por construcciones ilegales en ZMPA del Río Tunjuelo.

Que mediante radicado No. 2013EE030057 del 18 de marzo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía Local de Bosa, respuesta al Radicado ALB No. 2012073015508 Respuesta Radicado SDA No. 2013ER 136559.

Que mediante radicado No. 2013EE063929 del 31 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía Local de Bosa, respuesta al Radicado ALB No. 20130730058171 y SDA No. 2013ER042469. Visita conjunta de inspección de los predios invasores de la ZMPA Río Tunjuelo.

Que mediante radicado No. 2013EE070775 del 17 de junio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía Local de Bosa, respuesta al Radicado SDA No. 2013ER059686 y ALB No. 2013-072-00459-2 de SOTRANDES S.A. Atención a queja por invasión ZMPA Rio Tunjuelo en predio SOTRANDES.

Que mediante radicado No. 2013EE148514 del 01 de noviembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Alcaldía Local de Bosa, respuesta al Rad SDA 2013ER140235, Caso de invasión ZMPA Rio Tunjuelo propiedad de SOTRANDES.

Que mediante radicado No. 2013EE148525 del 01 de noviembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, Gerente de SOTRANDES S.A., respuesta al Rad SDA 2013ER140235, Solicitud información presunto invasor predio SOTRANDES SA.

Que mediante radicado No. 2013ER178050 del 26 de diciembre de 2013, se evidencia comunicación por parte del señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, Gerente de SOTRANDES S.A., ante la SDA referente al Radicado No. 2013EE148525 del 01 de noviembre de 2013. Construcción ZMPA.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a la invasión de viviendas en Zona de Manejo y Preservación Ambiental — ZMPA del Rio Tunjuelo sobre predio particular cuyo propietario es la empresa SOTRANDES en el Barrio San Bernardino, Localidad de Bosa, realizó visita técnica, el día 18 de octubre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 87C No. 74-70 Sur del Barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09306 del 16 de octubre de 2014**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 02989 del 07 de septiembre de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **AGUSTÍN LARROTA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.081, por la construcción de casas, dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, a la altura de la Carrera 87 C No. 74 – 70 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 28 de enero de 2016, quedando con fecha de ejecutoria del 29 de enero de 2016, fue comunicado mediante radicado 2016EE22841 del 05 de febrero de 2016 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante radicado No. 2016IE22831 del 05 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales.

Que mediante radicado No. 2016IE22561 del 05 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Directora Legal Ambiental la remisión de actos administrativos originales para publicación.

Que ha folio 91 del expediente se evidencia comunicación por parte del señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, apoderado general de SOTRANDES S.A. ante la SDA, referente a derecho de petición Expediente SDA-08-2014-5369.

Que mediante radicado No. 2017ER112773 del 20 de junio de 2017, se evidencia comunicación por parte de la VEEDURÍA DISTRITAL ante la SDA, referente a Remisión de derecho de petición Radicado 20172200050162 — Expediente 20175003O5OØ20Q132.SDQSN0 1302242017.

Que mediante radicado No. 2017EE131024 del 14 de julio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Doctor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARANA, Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, respuesta a la Remisión de derecho de Petición. Expediente SD-08-2014-5369 radicado SDA. Radicado 20172200050162- Expediente — 201750030500200132E. SDQS No. 130224217.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o*

*actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: “. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09306 del 16 de octubre de 2014**, en el cual se señalan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

"(...)

#### **7. CONCEPTO TÉCNICO**

*El predio ubicado en la Cra 87C Sur No. 74 – 70 del barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa es de propiedad de la empresa SOTRANDES; de acuerdo a certificado de Tradición y Libertad, en el cual el 08/08/2012 la empresa reportó a través de un derecho de petición, la irregularidad que se registra en el inmueble referente a la intervención por construcciones de vivienda sin el cumplimiento de ninguno de los requisitos legales y a su vez ubicándose dentro ronda hidráulica del río Tunjuelo de acuerdo a lo expresado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB en el oficio S-2012089191 del 15 de febrero de 2012.*

*Actualmente, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat se registran 65 ocupaciones de vivienda consolidada dentro de la ZMPA del río Tunjuelo.*

*Cabe mencionar que en varias oportunidades se ofició a la Alcaldía Local de Bosa requiriendo la restitución inmediata del suelo y la detención de las construcciones que se encontraban en ese momento en ejecución. Igualmente se les solicitó reiterativamente la identificación de los propietarios de estas viviendas con el fin de dar inicio a procesos sancionatorios respectivos por invasión de la ZMPA del río Tunjuelo. Sin embargo a la fecha no se ha recibido información alguna.*

#### **8. CONSIDERACIONES FINALES**

*Con las evidencias presentadas en el presente concepto técnico, se le solicita al grupo jurídico de la SCASP realizar indagación preliminar para la identificación de los propietarios de las viviendas que se encuentran invadiendo ZMPA del río Tunjuelo sobre el predio propiedad de la empresa SOTRANDES, esto para dar inicio a un proceso sancionatorio contra tales infractores.*

*De igual manera se solicita indagar sobre el particular Agustín Latorra Torres, al cual SOTRANDES lo señala como presunto invasor ya que en el expediente No. 6298/11 en el folio 50 y subsiguientes registra la dirección de domicilio del inmueble invadido (Cra 87C No. 74 – 70 Sur) y su apoderado judicial el Dr. César Augusto de Jesús Córdoba registra como domicilio la Calle 65 No. 11 – 87 y teléfono 2353507. (Radicado 2013ER178050).*

(...)"

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 109306 del 16 de octubre de 2014**, esta Autoridad encontró que el señor **AGUSTÍN LARROTA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.081, incumplió con el artículo 8 literal a, artículo 83 literal h y artículo 118 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17, 72, 75 y parágrafo primero del artículo 76 del Decreto 190 de 2004, artículo 100, 101 y 103 del Decreto 190 de 2004, omitiendo presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de protección de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

"(...)

- **Decreto 2811 de 1974**, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

(...)

**Artículo 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

(...)

**Artículo 118.** Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.  
(...)

- **DECRETO 190 DE 2004,** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

(...)

**Artículo 17.** La Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.

Para efectos de su ordenamiento y regulación, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se asocian a los siguientes cuatro componentes:

- a. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital
- b. Parques urbanos
- c. Corredores Ecológicos
- d. Área de Manejo especial del Río Bogotá.

(...)

**Artículo 72. Definición.** Es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica.

La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

(...)

**Artículo 75. Componentes.** La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

3. Los corredores ecológicos.

*Parágrafo. Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales.*

(...)

**Artículo 76. Sistema Hídrico.** La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.

**Parágrafo 1:** Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.

(...)

**Artículo 100. Corredores Ecológicos. Clasificación.** Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

**Artículo 101. Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento.** Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

- Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano."

**Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos.** El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

(...)"

## ADECUACIÓN TÍPICA

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, así:

**Presunto infractor:** El señor **AGUSTÍN LARROTA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.081.

### **CARGO ÚNICO.**

**Imputación fáctica:** Por construir viviendas en el predio ubicado en la Carrera 87 C No. 74 - 70 Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., área que se encuentra dentro de la delimitación del corredor ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo, componente de la estructura ecológica principal de la ciudad, la cual es considerada como suelo de protección y tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 8 literal a, artículo 83 literal h y artículo 118 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17, 72, 75, parágrafo primero del artículo 76 100, 101 y 103 del Decreto 190 de 2004, vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Soporte:** De conformidad con el **Concepto Técnico No. 09306 del 16 de octubre de 2014**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **18 de octubre de 2012**, fecha de la diligencia de revisión de la información, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción*

de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **AGUSTÍN LARROTA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.081.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos en contra del señor **AGUSTÍN LARROTA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.081, lo anterior en atención a la parte motiva de esta providencia.

**CARGO ÚNICO:** Por construir viviendas en el predio ubicado en la Carrera 87 C No. 74 - 70 Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., área que se encuentra dentro de la delimitación del corredor ecológico de Ronda del Rio Tunjuelo, componente de la estructura ecológica principal de la ciudad, la cual es considerada como suelo de protección y tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, incumpliendo con ello el artículo 8 literal a, artículo 83 literal h y artículo 118 del Decreto 2811 de 1974, artículos 17, 72, 75, parágrafo primero del artículo 76 100, 101 y 103 del Decreto 190 de 2004, vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **AGUSTÍN LARROTA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.081, en la Carrera 87 C No. 74 - 70 Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2014-5369**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/10/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

